

**Informe 13/2014, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Valor estimado de los servicios de gestión de bares, restaurantes, barras de fiestas o similares.**

**I. ANTECEDENTES**

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva (Zaragoza) se dirige, con fecha 17 de marzo de 2014, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor literal:

**«ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** *El Ayuntamiento de Cuarte de Huerva viene procediendo en los últimos años a la gestión externa de varios complejos hosteleros municipales (bares y restaurantes) mediante la formalización de contratos administrativos de prestación de servicios; la calificación de este tipo de contratos como administrativos típico en la modalidad de servicios dentro de los diferentes tipos de contratos previstos en la normativa contractual queda fuera de toda duda a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, toda vez que el objeto de estos contratos encuentra por primera vez encaje directo a través e la categoría 17 del anexo II “Servicios de hostelería y restaurante” de dicha norma al definir los tipos de servicios comprendidos en el artículo 10 de la Ley (idéntica regulación la del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 – TRLCSP, en adelante), en relación a los códigos CPV 55300000-3 (Servicios de restaurante) y 55410000-7 (Servicios de gestión de bares), según la clasificación contenida en el Reglamento (CE) núm. 213/2008, de 28 de noviembre de 2007.*

*En este sentido se ha pronunciado, de hecho, esa Junta Consultiva en sus informes 19 y 25/2008, así como en su Recomendación 1/2011, de fecha 6 de abril; no ofrece, por tanto, el menor género de duda la calificación de estos contratos como de servicios conforme a la legislación vigente, lo que supone un cambio importante respecto a la anterior normativa, en base a la cual las Administraciones tendían a conferir a este tipo de contratos categoría administrativa especial.*

**SEGUNDO.-** Una vez sentada su preceptiva calificación como contratos de servicios, es una cuestión, sin embargo, enormemente compleja, la de la **obtención del valor estimado de estos contratos**, elemento esencial del contrato en cuanto determina, entre otros muchos aspectos del contrato, la publicidad y el procedimiento que deberá observarse.

**TERCERO.-** La regulación del valor estimado en los contratos de servicios se contiene exclusivamente en los apartados 5 y 6 del artículo 88 TRLCS; el apartado 5 se refiere a contratos de tracto sucesivo y periódico, no siendo por tanto de aplicación a este tipo de contratos, mientras el apartado 6 se refiere únicamente a determinadas categorías específicas entre las que no se encuentra la gestión de bares y restaurantes o similares; por tanto, concluimos que **no existe criterio legal y concreto para determinar el valor estimado de un contrato de servicios de gestión de establecimientos hosteleros o similares**, pudiendo únicamente aplicar las disposiciones generales contenidas para todos los contratos en los apartados 1 y 2 del citado artículo 88, que sencillamente definen el valor estimado del contrato como su “importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación...”, señalando que incluirá las modificaciones y prórrogas y que se basará en precios de mercado referidos al momento de inicio del expediente o de envío del correspondiente anuncio.

**CUARTO.-** Esta falta de concreción ha determinado, como puede fácilmente comprobarse acudiendo a los perfiles de contratante de las distintas administraciones públicas, que hayan sido diversas y variopintas las formas de determinación del valor estimado en este tipo de contratos durante estos años y, en consecuencia, diversos los procedimientos de contratación instruidos ante objetos sin embargo similares: así, en algunos casos ni tan siquiera llega a definirse el valor estimado y se procede a la licitación mediante procedimiento abierto “ante la duda”, lo cual, si bien garantiza y fomenta la concurrencia, no deja de ser sin embargo una solución incorrecta, puesto que se produce la omisión de la determinación de un elemento esencial del contrato como es la obtención de su importe total mediante la fijación de su valor estimado; en otro caso, se ha venido a considerar como valor estimado el canon de explotación, ya sea a abonar o a percibir por parte de la Administración, mientras en otros supuestos se viene a definir como el beneficio previsible por la gestión del establecimiento, entendiendo que se trata del objeto principal del contrato, muchas veces sin especificar tampoco cuál es exactamente. En otras ocasiones, una mezcla de alguno o algunos de estos criterios.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Cuarte de Huerva tampoco ha sido ajeno a esta inseguridad jurídica y así, los primeros contratos tramitados tras la entrada en vigor de la Ley 30/2007, se sustanciaron mediante procedimientos negociados sin publicidad en los que se procedía a cursar invitación a empresarios generalmente del municipio (aceptando asimismo no obstante otras ofertas a partir de la publicidad del informe 33/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa), en base a un valor estimado que era definido como el canon de explotación (si éste, durante el total de periodo de ejecución,

*incluidas prórrogas, no excedía de un importe global de 60.000 euros, antes de impuestos); con este mismo razonamiento se han venido sustanciando asimismo diversos contratos menores en otros caso, en los que ámbito temporal no debía comprometer por más de un año a la Administración.*

*En otras ocasiones, con similares resultados en cuanto a los procedimientos de contratación resultantes, se ha determinado el valor estimado a la inversa, es decir, mediante la fijación de un límite máximo que en ningún caso quedaría superado, como ocurrió por ejemplo en el caso del expediente 3/2012, para la prestación del servicio de gestión del bar-restaurante de las piscinas municipales de verano, cuya cláusula 3 PCAP establecía que ".../... el valor estimado de la contratación a realizar, incluidas las posibilidad prórrogas (art. 23.2.) y posibles modificaciones contractuales previstas en el PCAP (Art. 88 TRLCSP) y sin incluir el IVA que deberá soportar la Administración, **no supera en ningún caso la cantidad de 60.000 euros, antes de impuestos. Se considera valor estimado del contrato el canon de explotación, incrementado en el beneficio neto que genera al contratista la prestación del servicio; cantidad que resulta inferior, teniendo en cuenta la utilización actual de las instalaciones, a 30.000 euros anuales, antes de impuestos;** dicho importe ha sido calculado de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 88 TRLCSP, en los términos indicados", sustanciándose en este caso, también mediante procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía.*

## **PETICION DE INFORME**

*Atendidos dichos antecedentes, el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, consciente de la inseguridad jurídica que puede generar el continuo cambio de criterio en la determinación del valor estimado en este tipo de contratos, y considerando la importancia de dicha circunstancia dado que el valor estimado se configura en el vigente TRLCSP como un elemento esencial del contrato, determinante entre otros aspectos del procedimiento de adjudicación aplicable, desea conocer el criterio de esa Junta Consultiva acerca de **cuáles son los elementos que han de tomarse en consideración para la determinación del valor estimado en los contratos de servicios cuyo objeto es la gestión de bares, cafeterías, restaurantes, barras de fiestas o similares**, de forma que se pueda establecer un criterio único a partir de un método sencillo, razonable y conforme de derecho.*

*Visto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 1 del Decreto 81/2006, es el órgano consultivo en materia de contratación pública de la Administración, de los organismos públicos, empresas y fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de las Universidades Públicas y **Entes Locales radicados en su territorio**, con competencia para "informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa", según el artículo 3.2. de su norma constitutiva, entendemos que no existe impedimento alguno, dado el interés general del*

*fondo de la consulta, en que la Junta Consultiva se pronuncie acerca de la cuestión señalada en el párrafo anterior, puesto que entendemos que se trata de una cuestión de carácter general sobre la interpretación y el análisis de las normas jurídicas en materia de contratación administrativa que encuentra perfecto acomodo en el artículo 3.2. del Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, **esta Alcaldía desea conocer el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la cuestiones planteadas y, en concreto:***

***Único.-** Cuales son los elementos que, en el caso de contratos de servicios cuyo objeto es la **gestión de bares, cafeterías, restaurantes, barras de fiestas o similares**, han de tomarse en consideración a la hora de determinar el valor estimado de estos contratos».*

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2014, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y legitimación para solicitarle informe.**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

La consulta que plantea el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuarte de Hueva, para que esta Junta Consultiva se pronuncie, es la determinación de

los elementos que han de tomarse en consideración a la hora de calcular el valor estimado de los contratos de servicios cuyo objeto es la gestión de bares, cafeterías, restaurantes, barras de fiestas o similares.

El Sr. Alcalde de Cuarte de Huerva, es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 g) del mencionado Decreto 81/2006.

## **II. Cuestiones previas: Los contratos de gestión de bares, cafeterías y restaurantes tras la reforma operada por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.**

Con carácter previo conviene abordar la calificación jurídica de la prestación objeto de Informe. Cuestión sobre la que esta Junta Consultiva se pronunció en el Informe 19/2008, de 4 de septiembre, respecto a la aprobación de Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares aplicables a los contratos administrativos adjudicados mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación por la Universidad de Zaragoza, cuyo objeto era la prestación de servicios de bar, cafetería y comedor, calificados como contratos administrativos especiales.

En la consideración jurídica segunda se indicaba lo siguiente: *«Una primera observación de carácter sustantivo es que de la actual regulación se desprende el carácter residual de la categoría del contrato administrativo especial, primando la tipificación, al margen del régimen jurídico, que contiene la Directiva 2004/18, de 31 de marzo de contratos públicos. Esto supone un evidente cambio frente a la regulación anterior donde estas prestaciones sí merecían la consideración de contrato administrativo especial (informes de la Junta Consultiva del Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1991 (expediente 14/91), de 7 de marzo de 1996 (expediente 5/96), de 6 de julio de 2000 (expediente 67/99) y de 29 de junio de 2006 (expediente 24/05) que sentaban la conclusión de que “reiterando criterios anteriores los servicios de cafetería y comedor deben configurarse como contratos administrativos especiales”). Estamos, por tanto, ante prestaciones que deben ser calificadas como contratos de servicios. En este sentido no debe olvidarse*



*que entre la relación de categorías de contratos de servicios que enumera el Anexo II LCSP, al que remite el artículo 10 de la misma Ley, se encuentra la categoría 17 “Servicios de hostelería y restaurante”, con número 64 de referencia CPP, y números de referencia de 55000000-0 a 55524000-9, y de 93400000-2 a 93411000-2 del Reglamento (CE) 213/2008, por el que se modifica el Reglamento 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo que aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), que entrará en vigor el 15 de septiembre de 2008. Referencias que, en este caso, sirven para definir el ámbito de aplicación de la directiva comunitaria en relación con los contratos de servicios».*

Esta conclusión sigue resultando aplicable en la actualidad. Y ello pese a que es cierto que algunos poderes adjudicadores continúan tipificando al objeto de esta prestación como contrato administrativo especial. Posición que se ha mantenido también en los recientes Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 19/2011, de 6 de julio y 25/2012, de 20 de noviembre.

Debe recordarse que en la calificación de un contrato es de aplicación, como elemento delimitador, la causa del negocio causal (como ya se advertía en nuestra Recomendación 1/2011). Y aquí es clara la causa: la prestación de un servicio de hostelería, que se encuentra incluido en la categoría 17 «Servicios de hostelería y restaurante» del Anexo II del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Dado que la categoría del contrato administrativo especial es «residual», y solo se aplica cuando el objeto de la prestación no se incluye en los supuestos del artículo 5 TRLCSP (prestaciones ajenas a la regulación de contratos de la Unión Europea), la calificación del contrato objeto de consulta debe ser de servicios. Criterio igualmente compartido por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en Informe 9/2009, de 14 de diciembre, que también ha mantenido el nuevo concepto de contrato de servicios con la regulación del

TRLCSP, y el carácter marcadamente residual del contrato administrativo especial.

### **III. Del valor estimado de la contratación. Concepto y metodología para su determinación.**

El concepto de valor estimado en los contratos se ha introducido en nuestra legislación de contratos públicos por influencia del Derecho comunitario y, más concretamente, por la obligación de transposición de lo previsto en el artículo 9 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004. Concepto que se mantienen en el reciente paquete legislativo de la Unión Europea por el que se aprueba un nuevo marco comunitario de los contratos públicos: Directivas 23, 24 y 25, de 26 de febrero de 2014, que ya están en vigor.

Por su parte, el artículo 88.1 TRLCSP señala que *«A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato»*.

Y continúa, *«En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas»*. Previsión que debe ser entendida como la totalidad de las modificaciones al alza previstas, tal y como se advierte en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 44/2012.

Por otro lado, el apartado segundo dispone: *«La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera*

*un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato».*

El valor estimado es un concepto fundamental que permite al órgano de contratación determinar cual es el impacto económico máximo a que puede ascender el contrato, lo cual resulta de especial trascendencia, puesto que el valor estimado determina, entre otras, las reglas de publicidad aplicables, así como las de procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de recursos. A este fin, y en cumplimiento de lo dispuesto en el TRLCSP, debe consignarse en la licitación la cantidad a la que ascienda el valor estimado y, como partida independiente, se debe recoger el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En todo caso, la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan (artículo 88.5 TRLCSP), ni de impedir la utilización del recurso especial.

Concepto distinto del valor estimado es el «precio de los contratos», regulado en los párrafos 1 y 2 del artículo 87 TRLCSP: *«En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo*



*caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración».*

El TRLCSP no deja lugar a dudas a la hora de calcular el valor estimado, respecto a contratos de obra y de concesión de obra pública —debiendo tener en cuenta el importe de las mismas, así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación—. Sin embargo, en los contratos de servicios, dada la variedad de prestaciones y formas de llevarlos a cabo por el empresario, que encajan en el amplio concepto regulado en el artículo 10, pueden plantearse algunas dudas respecto a su cálculo.

En concreto, en el caso que nos ocupa, los contratos de servicios de hostelería y restaurante, comprendidos en la categoría 17 del Anexo II TRLSCP, pueden ser muy variados; se pueden realizar en establecimientos del poder adjudicador o del contratista, y pueden ser sufragados total o parcialmente por el poder adjudicador o directamente por el usuario. Incluso la prestación del servicio puede suponer un ingreso para el poder adjudicador por la utilización de instalaciones públicas.

Es por ello que, la falta de una norma expresa que determine el valor estimado de este concreto tipo de contratos, así como la variedad de modalidades en la prestación, plantea la duda de cómo calcular el valor estimado del contrato, existiendo varias posibilidades:

- a) considerar, como valor estimado del contrato, exclusivamente el canon de explotación por la utilización de instalaciones públicas, a abonar por el empresario.
- b) considerar que no existe valor estimado o, que éste es de cero euros, cuando el precio del servicio se abona directamente por el usuario.
- c) considerar que el valor estimado del contrato es el volumen de negocio previsible por la gestión del establecimiento, con independencia de quien realiza el pago del mismo.

Una interpretación sistemática de los preceptos del TRLCSP nos lleva a la conclusión de que no resulta adecuada la opción del importe de ingresos por canon de explotación, ni la de cero euros, a la hora de calcular el valor estimado del contrato, y ello por dos motivos.

El primero, porque el valor estimado es el importe total «a pagar» (el TRLCSP habla de «pagadero» y el artículo 5.1 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, se refiere al importe total a pagar), y no el importe «a percibir» el poder adjudicador por el uso de sus instalaciones.

En segundo lugar, porque el contratista percibe un precio cierto, expresado en euros, como contraprestación de su servicio, con independencia de quien lo abone. El hecho de que el valor estimado lo determine el órgano de contratación no implica que sea éste quien deba abonarlo en todo caso. Aquí más bien resulta de aplicación la previsión del artículo 8 de la Directiva 23/2014, de concesiones: *«el volumen de negocios total de la empresa concesionaria generados durante la duración del contrato, excluido el IVA, estimado por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, en contrapartida de las obras y servicios objeto de la concesión, así como de los suministros relacionados con las obras y los servicios»*.

No es posible, por tanto, considerar que en este tipo de contratos pueda considerarse un valor estimado cero o negativo, aunque el precio a satisfacer por el ente contratante sí lo pueda ser. En consecuencia, a efectos de publicidad, procedimientos de adjudicación, solvencia del empresario y recursos contractuales, debe computarse, para el cálculo del valor estimado del contrato, como indica la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 25/2012, de 20 de noviembre, *«el valor total del negocio de cafetería objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos), por el período de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de*

*asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz) e incluyendo las modificaciones previstas de acuerdo con el pliego”.*

Solo con esta interpretación de cómo se calcula el valor estimado en este contrato se cumplen los principios recogidos en el artículo 1 TRLCSP, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, que deben presidir toda licitación pública.

#### **IV. Valor estimado, presupuesto de licitación, presupuesto del contrato y precio.**

Además del valor estimado, el TRLCSP recoge, en su articulado, otros conceptos económicos fundamentales con diversas denominaciones (presupuesto de licitación, presupuesto del contrato y precio). No todos los términos son definidos por la Ley o su normativa de desarrollo. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, ha abordado esta cuestión en sus Informes 43/2008, y 17/2012, en los que establece unas pautas para identificar dichos conceptos.

Respecto al presupuesto de licitación, el TRLCSP no lo define. El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP) se refiere, en su artículo 131, al presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación en los contratos de obras, definiendo al primero como *«el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas»*, y establece el método para calcular el presupuesto de licitación, mediante el incremento de un porcentaje variable de gastos generales y un porcentaje fijo en concepto de beneficio industrial.

El presupuesto de licitación, con carácter general, puede definirse como aquél que sirve de referencia para la emisión de ofertas por parte de los licitadores y que tendrá carácter de máximo o mínimo, en función de que la prestación a

realizar por el empresario suponga un gasto o un ingreso para el poder adjudicador. El presupuesto base de licitación puede fijarse de forma global o bien en consideración a unidades de la prestación.

A diferencia del valor estimado del contrato, el presupuesto de licitación vendrá determinado por el precio a abonar al contratista, o por el contratista si existe un canon, durante el plazo inicial del contrato, sin incluir prórrogas ni modificaciones previstas, en el que figurará, como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (artículo 67.2 RGLCAP) contendrá, entre otros datos, el presupuesto base de licitación, así como mención expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones que se deriven para la Administración del cumplimiento del contrato hasta su conclusión, excepto en los supuestos de tramitación anticipada, en los que se consignará que existe normalmente crédito o bien que está prevista su existencia en los Presupuestos Generales, o la expresión de que el contrato no origina gastos para la Administración.

Por su parte, el presupuesto del contrato es el importe máximo limitativo del compromiso económico para la Administración, que debe ser objeto de la autorización del gasto, de acuerdo con el artículo 109 TRLCSP y se corresponde con el presupuesto de licitación, añadiendo el IVA correspondiente, puesto que esta cantidad también forma parte del gasto que el contrato va a suponer para el poder adjudicador.

Por último, el TRLCSP se refiere al precio en el artículo 87, definiéndolo como la retribución que corresponde al contratista, en el que se indicará como partida independiente el IVA. Se trata pues de una cifra que depende de la oferta del adjudicatario y por ello no se conoce hasta el momento de la adjudicación.

En la preparación del contrato la estimación correcta de estos conceptos económicos es fundamental, y entre ellos tiene que existir una relación de concordancia o proporcionalidad, que permita a los licitadores conocer las condiciones económicas del contrato. Además, estas cantidades tienen que

quedar plasmadas con claridad en los pliegos y en el resto de la documentación que integra el expediente de contratación.

### **III. CONCLUSIONES**

I. La determinación del valor estimado en los contratos de servicios de hostelería y restaurante, comprendidos en la categoría 17 del Anexo II TRLSCP, debe realizarse sobre la base del previsible volumen de negocio durante el plazo total, incluidas prórrogas y posibles modificaciones, con independencia de quien lo abone. El hecho de que el valor estimado lo determine el poder adjudicador no implica que sea éste quien deba abonarlo en todo caso.

II. El presupuesto de licitación, a diferencia del valor estimado del contrato, vendrá determinado por el precio a abonar al contratista, o por el contratista, durante el plazo inicial del contrato, sin incluir prórrogas ni modificaciones previstas, en el que figurará, como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Informe 13/2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 7 de mayo de 2014.**